

**ORDENANZA REGULADORA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.-**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como mercadillos callejeros y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, , cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como mercadillos callejeros y ambulantes en el Término Municipal de Hornachuelos.

**Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente e dominio público que constituye el hecho imponible.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### Artículo 7º.- Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

##### Epígrafe 1: Fiestas Locales:

1.- Ocupación de la vía pública con atracciones de grandes dimensiones, tales como coches de tope, carrusel látigo, tómbolas, etc. 2,46 € por m2 ocupado.

2.- Ocupación de la vía pública con casetas de tiro, puestos de bisutería, de turrón, de venta de patatas fritas, churros, etc.. 2,15 € por m2 ocupado.

3.- Ocupación de la vía pública por atracciones de pequeña dimensión, tales como columpios, tren de la bruja, voladores, etc. 2,46 € por m2 ocupado.

4.- Ocupación de la vía pública por bares, mostradores y similares que se ubiquen en el recinto ferial. 9,85 € por m2 ocupado.

5.- Ocupación de la vía pública por bares, mostradores y similares que se ubiquen en lugar distinto al recinto ferial. 4,62 € por m2 ocupado.

Estas tarifas se aplicarán indistintamente en cada una de las fiestas locales o ferias.

Epígrafe 2: Mercadillos ambulantes:

Ocupación de la vía pública por los puestos ambulantes del mercadillo que sea autorizado por el Ayuntamiento para su instalación los días y en los lugares señalados, 0,37 € por m2 ocupado y día, debiendo satisfacer cada puesto un mínimo de 1,85 € diarios.

Epígrafe 3: Uso de casetas municipales: ocupación del terreno público destinado a casetas municipales para celebración de actos de particulares previamente autorizados por el Ayuntamiento, haciendo uso de toldos de propiedad municipal, para lo que se establece una tarifa de 92,16 € por día y caseta, y una fianza de 61,44 €.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, así como mercadillos callejeros o ambulantes.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

Ia) Las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

b) Las personas o Entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando, en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública,

c) Las Licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

d) La duración de las licencias o autorizaciones se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento.

La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o autorización,

-Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, a partir del primer día del año natural

No obstante lo anterior, para el caso de que se venga disfrutando de manera efectiva de un aprovechamiento especial aún sin licencia o autorización y sin perjuicio de la obtención de aquella cuando proceda, o la resolución de la situación de hecho si no es posible su concesión, podrá el Ayuntamiento liquidar la tasa objeto de la presente ordenanza desde el momento en que se conozca de manera fehaciente aquel aprovechamiento.

El pago de la Tasa se realizará:

Por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

#### **Artículo 110.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Esta ordenanza ha sido modificada por acuerdo de Pleno de 25 octubre de 2007.

